

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2021 00265 00

1. Revisado el expediente, sería del caso resolver la solicitud de aplazamiento elevada por el Alcalde del Municipio de Mutatá (pdf. 112); empero, se observa que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades, el avalúo allegado por la actora resulta claro y no fue objetado por el extremo pasivo y como quiera que ya se evacuaron las pruebas de oficio decretadas, las cuales resultan suficientes para fallar, se ordenará en lugar de fijar nueva fecha para adelantar la audiencia que por secretaría proceda como ordena el inciso segundo del art. 120, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

2. Se acepta la sustitución conferida por el abogado John Ricardo Arévalo Vargas a favor de Juan Carlos Munera Montoya (pdf. 115), a efecto de representar la parte actora. Remítasele el link del expediente (pdf. 117) para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.*

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf4dc7724e65d1b6d0ffc63598e7ab56bf043e2f988ec78e2393c87db7cdda**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>